

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 12 C – 23, teléfono 3419906  
[flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Referencia: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Menor de edad: MARÍA VALENTINA SALDAÑA FERNÁNDEZ  
Radicado: 11001311002220200031400

Se encuentra al despacho el trámite administrativo, con el fin de adoptar la decisión de fondo con ocasión del restablecimiento de derechos en favor de la niña MARÍA VALENTINA SALDAÑA FERNÁNDEZ.

### **I – Asunto a tratar**

Procede esta sede judicial a emitir la decisión respecto a la medida de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente MARÍA VALENTINA SALDAÑA FERNÁNDEZ, proceso conocido por este operador judicial ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del ICBF.

### **II - Antecedentes**

1. En el caso que ocupa la atención de esta sede judicial deberá señalarse que el 11 de julio de 2017, la señora Elizabeth Fernández solicitó ante el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, solicitó un cupo en el Hogar Shekinah para sus hijas María Valentina y Luisa Fernanda Saldaña Fernández (folios 2 al 7).
2. El 30 de octubre siguiente, el Hogar Shekinah mediante escrito dirigido al Centro Zonal, requirió la asignación de cupo para el ingreso de las mencionadas niñas al programa en la modalidad de prevención, en virtud a que la progenitora Elisabeth

Fernández había manifestado que por razones de orden laboral y económico no podía suplir los gastos del hogar, de un proceso por psicología que requería una de sus hijas y advirtió sobre la necesidad de orientación pedagógica por el bajo rendimiento escolar que presentaban las menores de edad (folio 8).

3. Se anexó al expediente informe de valoración inicial por psicología a las hermanas Saldaña Fernández calendarado el 1° de febrero de 2018, el cual se encuentra incompleto, toda vez que falta la página 3. La conclusión del citado informe sugiere la vinculación de las niñas al hogar Shekinah para apoyarlas en refuerzo escolar y aprovechamiento del tiempo libre; señaló además la necesidad de que la progenitora, de manera urgente, hallara un espacio donde las niñas pudieran tener habitación exclusiva y separada de la alcoba conyugal. (folio de 9 a 12).

4. Con la misma fecha, figura en el expediente informe de valoración sociofamiliar incompleto. (Folios 15 al 19)

5. El 1° de febrero de 2018, el Defensor de Familia avocó conocimiento del trámite administrativo a favor de la menor de edad LUISA FERNANDA SALDAÑA FERNÁNDEZ y ordenó remitir a la niña a la institución Shekinah con ubicación en medio familiar a cargo de la progenitora Elizabeth Fernández, notificándola de dicha decisión. (folio 20).

5. El 21 de julio de 2020, el defensor de familia Thomas Alfredo Lasso Galeano avocó conocimiento de las diligencias a favor de la menor de edad María Valentina Saldaña y con fecha del 10 de agosto siguiente ordenó la remisión del trámite administrativo a la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia, toda vez que se presentó la pérdida de competencia por parte de la autoridad administrativa. El 11 de agosto de 2020, fue asignado a este Juzgado el conocimiento de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en referencia. (folios 22 y 26, 27).

6. Este despacho judicial avocó conocimiento del trámite administrativo a favor de María Valentina Saldaña Fernández, mediante auto del 18 de agosto de 2020 y ordenó a la Coordinadora del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, emitir concepto interdisciplinario actual y adicionar los folios faltantes del concepto adiado del 1° de febrero de 2018, notificando al Ministerio Público y al Defensor de Familia el 11 de septiembre siguiente. (Folios de 28 a 30).

7. El pasado 27 de agosto, el defensor de familia Tomás Alfredo Lasso Galeano remitió a este juzgado informe de verificación de derechos calendarado del 20 de agosto anterior, dentro del cual se sugirió que *“(…) las hermanas Saldaña continúen en su medio familiar, bajo el cuidado y custodia de la señora Elisabeth Fernández, quien es la madre biológica de las niñas MARIA VALENTINA Y LUISA FERNANDA SALDAÑA FERNANDEZ, quien además de profesarles amor, es la persona que les ha garantizado bienestar de manera integral, evidenciando cumplimiento y garantía de los derechos en las mismas (...)*”. (Folios 31 al 57)

8. Posteriormente y con fecha del 15 de septiembre, la Procuradora 246 Judicial 1ª de Familia, allegó concepto dentro del trámite administrativo en referencia, en el que señaló que la autoridad administrativa avocó conocimiento y remitió las diligencias con referencia a la adolescente María Valentina Saldaña Fernández; sin embargo, el auto de apertura que figura en el expediente corresponde a la adolescente Luisa Fernanda Saldaña Fernández.

De igual manera solicitó a este juzgado requerir al defensor de familia para que remita con destino a este proceso, el auto de apertura de investigación en favor de la adolescente MVSF o aclarar respecto de cuál proceso de restablecimiento de derechos perdió competencia. (folios 60 al 63).

9. Con fecha del pasado 6 de octubre, este juzgado requirió a la Coordinadora y Defensor de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe, para que adicionaran de las páginas finales faltantes al concepto psicosocial del 1º de febrero de 2018 y con el objetivo que procedieran a remitir el auto de apertura de investigación en favor de la adolescente MVSF o, en su defecto, aclarar respecto de cual proceso de restablecimiento de derechos, esa autoridad administrativa, perdió competencia.

10. El 8 de octubre siguiente, el Centro Zonal allegó a esta sede judicial y para el proceso en referencia, los documentos solicitados: auto de apertura de la investigación administrativa a favor de María Valentina Saldaña Fernández, informe incompleto de valoración calendarado del 1º de febrero de 2018 y en el formato PDF la consulta de actuaciones en el Sistema de Información Misional del ICBF en el que se indica que el 5 de octubre de 2018 el defensor de familia ALVARO VARGAS CORONEL emitió fallo de declaratoria de vulneración de derechos en la petición SIM No. 14154756 a favor de MVSF.

### **III – Consideraciones del Despacho**

#### **1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

En primer lugar resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2º de la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 en el Congreso de la República se expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el

ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 *ibídem* recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 *ídem* ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los juzgados de familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial debe *“ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión*

*no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”.*

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-671 y T-1042 de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 16, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 23, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que *“el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”*<sup>1</sup>.

En lo que respecta a los derechos de los padres, el citado organismo judicial resalta que *“Los miembros de la familia están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cada uno de ellos merece un trato acorde no solamente con su dignidad humana -como todas las personas- sino adecuado a los cercanos vínculos de parentesco existentes. En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-557 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa

<sup>2</sup> Sentencia T-378, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, *“ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”*<sup>3</sup>

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley ha establecido las medidas correctivas que puede tomar la autoridad competente, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
- 2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
- 3. Ubicación inmediata en medio familiar.*
- 4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
- 5. La adopción.*
- 6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
- 7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar”.*

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

De igual forma, la ley patria y los instrumentos internacionales protegen al menor de edad contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abusos y explotaciones, siendo obligación de la familia, la sociedad y el Estado, asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Por otra parte y con relación al trámite de los procesos de restablecimiento de derechos, el artículo 100 del C.I.A., inciso 9º, modificado por la ley 1878 de 2018, artículo 4º establece: *“(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

*improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”.*

El inciso 10º idem señala que *“Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...)”*

De igual forma, el artículo 52, parágrafo 2º de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, estableció que *“La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa.”* (subrayado fuera de texto).

## **2. Caso concreto**

Sea lo primero señalar que si bien es cierto la autoridad encargada de conocer en primera instancia de los asuntos de restablecimiento de derechos de los menores de edad son los defensores de familia del I.C.B.F., habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada tal como lo establecen la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, como deber de toda autoridad administrativa y judicial verificar que los derechos constitucionales fundamentales de la menor de edad MARÍA VALENTINA SALDAÑA FERNÁNDEZ, como sujeto de especial protección fueron respetados, ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias del Defensor de Familia.

En este sentido, esta sede judicial pudo constatar que la petición a favor de MVSF se creó el 11 de julio de 2017 en el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, direccionada al defensor en la misma fecha y, sólo hasta el 1º de febrero de 2018 la autoridad administrativa realizó la verificación de derechos de la adolescente MARÍA VALENTINA SALDAÑA FERNÁNDEZ a nombre de quien su progenitora solicitó un cupo en la institución Shekinah con el fin de proporcionarle orientación psicológica por presentar comportamientos de agresividad, refuerzo escolar por su bajo rendimiento académico y buen manejo del tiempo libre por encontrarse en las tardes sin la vigilancia de un adulto; en las valoraciones interdisciplinarias se consideró viable la vinculación de MVSF al club Shekinah, no se encontró situación alguna en la parte afectiva que pusiera en riesgo a la menor de edad, se indicó a la progenitora la importancia de vincularse en

el proceso responsablemente, haciéndole un llamado para que, de manera inmediata, proporcionara un espacio o habitación independiente a las niñas con el fin de no exponerlas a la intimidad de la pareja conyugal.

En aras de salvaguardar el interés superior de la menor de edad, la autoridad administrativa emitió auto de apertura de investigación administrativa, calendado del 1° de febrero de 2018 a favor de la adolescente por evidenciar vulneración a su desarrollo integral, al derecho a una mejor calidad de vida y de educación, remitiéndola a la Institución Shekinah, con ubicación en su medio familiar con la progenitora Elizabeth Fernández Quiroga y ordenó algunas pruebas que consideró pertinentes, notificando a la progenitora de la decisión adoptada.

En consulta realizada en la aplicación SIM del ICBF, se encuentra registrado que, con fecha del 5 de octubre del año 2018, el defensor de familia Álvaro Vargas Coronel emitió fallo declarando en situación de vulneración de derechos a la adolescente MVSF dentro del proceso administrativo de derechos.

El 21 de julio de 2020, la nutricionista Adriana Colorado Arangure, adscrita al Centro Zonal realizó seguimiento a la medida encontrando que la adolescente MVSF estaba activa en el sistema de salud en el régimen subsidiado en Compensar, vinculada al sistema educativo en la Institución Educativa Marco Fidel Suárez cursando 9° grado, tomando sus clases virtuales con guías y obteniendo un desempeño escolar bueno. Con respecto a la solicitud objeto de esta investigación, esto es, el cupo en el hogar Shekinah, la progenitora manifestó que el cupo fue asignado; no obstante, sus hijas no asistieron porque no conocían a nadie, no tenían amigos y prefirieron quedarse en casa a cargo de su hermana mayor.

De igual manera, señaló la profesional en su informe que la adolescente comparte habitación con su hermana Luisa Fernanda, que tienen buena relación familiar, que la progenitora es quien ejerce autoridad sobre la adolescente aplicando normas y reglas frente los deberes académicos y del hogar, corrigiéndola por medio del diálogo y retirándole temporalmente privilegios. No obstante, la progenitora reportó disminución en los ingresos debido a la contingencia actual, por lo que deben hacer reemplazos de proteína por granos, aclarando que no ha tenido que reducir, ni omitir las porciones de alimentación a los miembros de la familia; declaró que, su hija MVSF recibe un bono debido a la contingencia de la emergencia sanitaria por \$50.000.

Por otro lado, la progenitora le expresó a la profesional que la adolescente no ha querido volver a salir sola con el papá, con quien cumplía visitas los fines de semana y MVSF se refirió a ese suceso indicando que su progenitor, en una ocasión, intentó besarla en la boca a la fuerza.

Comentado [AF1]:

En este sentido, mediante valoración y seguimiento del 20 de agosto pasado, realizada por la psicóloga Magda Andrea Salvador Acero del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, estableció que la adolescente MVSF negó haber sido víctima de algún tipo de acoso o conductas sexualizadas, dentro y fuera del hogar. En lo referente a la situación con el progenitor José Renán Saldaña Rodríguez, la adolescente manifestó que *“no le agrada tener contacto con su padre, señala que no le agrada que la visite porque ella siente que dice mucha mentira y además no le agrada que se le acerque, indicando que la situación que se presentó[,] se dio por cuanto el señor la quiso saludar con un beso en la mejilla y ella se negó, para lo cual el señor Renán, la tomo a la fuerza y le dio un beso en la mejilla, situación que la molestó mucho y ha hecho que la niña no quiera verlo”*, por lo demás, la profesional registró en dicho informe que la progenitora se dolió de que el señor Saldaña Rodríguez no aporte para la manutención de sus hijas, pese a haber recibido una liquidación de la empresa PPC, dinero con el cual inició un negocio de venta de productos de consumo, el cual, al parecer lo abrió a nombre de la madre de éste. (folios de 40 1 47)

Debido a lo anterior, la señora Elisabeth Fernández progenitora de la menor de edad MVSF, expresó su interés en iniciar un proceso judicial de alimentos en contra del padre de sus hijas, para poder procurarles la atención y los elementos de manutención necesarios.

En el marco de las observaciones anteriores y a la luz de las pruebas que obran en el expediente, se evidencia que si bien es cierto que a la adolescente MVSF se le vulneraron los derechos a la calidad de vida, educación, entre otros; no es menos cierto que a la fecha se encuentra superada dicha vulneración, al encontrarse que la progenitora se movilizó y acató las solicitudes que requirió la autoridad administrativa y ha estado pendiente del bienestar, la garantía de los derechos de María Valentina y, lo más importante le procura afecto y la satisfacción de sus necesidades favoreciendo el crecimiento y desarrollo personal de la misma.

Sin embargo, resulta importante destacar que el progenitor no cumple con la responsabilidad de garantizarle los alimentos a sus menores hijas, razón por la cual el juzgado requerirá a la progenitora para que interponga las acciones administrativas o judiciales que correspondan en lo relacionado con los alimentos de sus menores hijas. De igual manera, requerirá del Centro Zonal acompañamiento a la progenitora para que lleve a cabo las acciones pertinentes.

Así las cosas, esta sede judicial atendiendo la superación de las circunstancias que dieron inicio a la actuación administrativa y en mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar superada la vulneración de derechos de María Valentina Saldaña Fernández quien se encuentra ubicada en medio familiar a cargo de la progenitora Elizabeth Fernández Quiroga.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el cierre de la actuación administrativa.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la progenitora Elizabeth Fernández Quiroga en la CL 47 sur # 29 – 01, Barrio Claret, teléfono de contacto: 3503943739.

**CUARTO:** Previas las constancias de rigor, DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al funcionario que las remitió del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe. Procédase de conformidad por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

Juez